

Radicado: 2022-00052
Demandante: Jorge Humberto Fajardo Barbosa
Demandado: Emilia Orjuela Cervera y/o Cenen Arciniegas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Jorge Humberto Fajardo Barbosa, en representación del Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia, presenta a través de apoderada judicial, demanda verbal de resolución de contrato contra Emilia Orjuela Cervera (fallecida) y/o Cenen Arciniegas, y otros que se crean con derecho; al respecto, se considera:

Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta los siguientes reparos:

1. En el escrito demandatario se afirma que la señora Emilia Orjuela Cervera falleció desde el año 2018, sin embargo, dirige la acción contra ella, o contra sus herederos; este punto debe aclararse y dirigir la acción contra quien tenga capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 del C.G.P, no pudiendo ser algo optativo, toda vez que es obligación de quien presenta la acción indicar específicamente contra quien se presenta.
De realizarse contra los herederos deberá informarse todos los que se conozcan, su vínculo y agregar prueba de su relación con la señora Emilia Orjuela Cervera.
2. Deberá explicar la pretensión primera, y la legitimación que tiene el señor Jorge Humberto Fajardo Barbosa, como representante del Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia, toda vez que el contrato de promesa de compraventa que se aportó fue inscrito entre los señores William Rodríguez Orózco y Emilia Orjuela, sin ser parte la mencionada entidad eclesiástica, ni el señor Cenen Arciniegas, a quienes se hace alusión en la mencionada pretensión. O de ser el caso deberá indicar a que contrato de promesa se hace alusión y se aporte.
3. La conciliación suscrita el siete de julio de dos mil diecisiete ante la Fiscalía 51 Local indica que la señora Emilia Orjuela Cervera se comprometía a ceder la posesión y propiedad de parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula 352-11854, siendo necesario que se explique por qué dentro de los presupuestos fácticos se habla de la obligación de entregar la totalidad

Radicado: 2022-00052
Demandante: Jorge Humberto Fajardo Barbosa
Demandado: Emilia Orjuela Cerveza y/o Cenen Arciniegas

del bien. Por tanto, se hace necesaria la correspondiente aclaración.

4. La pretensión segunda solicita se ordene a los herederos suscribir escrituras públicas a nombre del demandante en un término improrrogable, esta solicitud no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP; deberá exponerse cuál sería el fin de las escrituras públicas, a qué herederos hace referencia, y cuál sería el término improrrogable al que se alude.
5. Toda vez que en la petición tercera se hace alusión a pago de daños, perjuicios, lucro cesante, y frutos civiles, deberá presentarse juramento estimatorio de los mismos, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 206 del estatuto procesal civil; además, deberá corregirse la cuantía, en la cual se deberá atender lo estipulado por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
6. Deberá aportar un certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 352-11854 actualizado, con el fin de validar el estado actual del bien.
7. Deberá aportar certificado de representación de la entidad religiosa "Concilio De Las Asambleas de Dios de Colombia" vigente, toda vez que el allegado tenía una vigencia de tres meses, y al ser expedido en el mes de diciembre de dos mil veintiuno, perdió validez en el mes de marzo del año que avanza.
8. Ante la naturaleza de la pretensión cuarta, en la que se solicita la suspensión provisional de dos asuntos que cursan en los juzgados promiscuos de esta municipalidad, deberá identificarlos plenamente e indicar en qué juzgado se tramitan, además de aclarar si esta es una pretensión de la acción, o una medida de las que trata el literal c) del artículo 590 del C.G.P., ello toda vez que de tratarse de una pretensión la misma no será resuelta si no hasta que se emita sentencia.
9. Finalmente, al solicitarse una medida cautelar y atendiendo lo estipulado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., deberá presentarse caución por el valor del 20% de las pretensiones; en este punto debe tenerse en cuenta que la suma atenderá a la que se establezca en el juramento estimatorio, toda vez que hasta el momento no se ha concretado la suma.

Radicado: 2022-00052
Demandante: Jorge Humberto Fajardo Barbosa
Demandado: Emilia Orjuela Cerveza y/o Cenen Arciniegas

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir la demanda verbal de resolución de contrato promovida por Jorge Humberto Fajardo Barbosa en representación del Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia en contra de Emilia Orjuela Cervera (fallecida), y/o Cenen Arciniegas y otros que se crean con derecho, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E



El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO
GUAYABAL, TOLIMA

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO N°031